************1.**
VS
AGENTE DE TRÁNSITO MUNICIPAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE ENSENADA Y OTRA AUTORIDAD.
EXPEDIENTE: 241/2021 JC.

Tijuana, Baja California, a seis de octubre de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la boleta de infracción impugnada por insuficiente motivación de la conducta imputada e insuficiente fundamentación de la competencia del Oficial.

G L O S A R I O

Agente:	Agente de Tránsito Municipal 93431 de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada Baja California, que emitió la boleta impugnada.
Director:	Director de Seguridad Pública Municipal de Ensenada Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El veinticinco de septiembre dos mil veintiuno se impuso multa al actor con motivo de la infracción de tránsito contenida en la boleta ***********2.**

2.- El cuatro de octubre siguiente el actor promovió juicio contencioso administrativo, ante el Juzgado Tercero de este Tribunal con residencia en Ensenada, en contra de la boleta antes mencionada.

3.- El seis de octubre del mismo año el Juzgado Tercero, se declaró incompetente para conocer del asunto al tener el actor su domicilio en esta ciudad de Tijuana, ordenando su remisión a los Juzgados de esta Jurisdicción.

4.- Este Juzgado recibió el expediente que remitió el Juzgado Tercero y el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno aceptó la competencia declinada, admitió la demanda y se tuvo al actor demandando al Director y al Agente.

5.- Se emplazó a las autoridades demandadas, quienes, no dieron contestación en tiempo a la demanda.

6.- El siete de abril de dos mil veintidós se dictó acuerdo por el cual se tuvo por precluído el derecho de las autoridades demandadas para contestar la demanda y atento a lo dispuesto por el artículo 72, tercer párrafo de la Ley del Tribunal, se tuvieron por ciertos los hechos que el actor le imputa a las demandadas; se decretó el cierre de instrucción, y de conformidad con el artículo 76 del mismo ordenamiento, se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, proveído que les fue notificado el veintiséis siguiente, sin que ninguna de ellas ejerciera su derecho, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se

VERSIÓN PÚBLICA

encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y26, fracción I y último párrafo,

SEGUNDO. **Existencia del acto impugnado**. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con el original la boleta de infracción combatida y la confesión ficta del Oficial que se produjo al no dar contestación a la demanda, en los términos del artículo 72, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, elementos de prueba que tienen eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO. Estudio. En resumen, en su motivo de inconformidad A) el actor manifiesta que la boleta de infracción impugnada carece de la correcta fundamentación porque no funda claramente su pretensión en ningún artículo en el que se contenga la literalidad del diverso dispositivo y mucho menos menciona el tipo de ordenamiento que lo contenga, solo trae una abreviación de la supuesta violación.

Mantiene que la boleta adolece de falta de motivación porque no señala con precisión las circunstancias, especiales, razonamientos o causas inmediatas para emitirla y no especifica si se configura la hipótesis normativa aplicada.

Explica que tampoco se establece en la boleta la identificación clara y manifiesta del Agente de Policía o Tránsito, que no se identificó y hasta el momento en que se le entregó la boleta se percató de su número y contaba sólo con firma o nombre ilegible, por lo que, considera que la sola mención del número de empleado, sin fundamento de su facultad para emitir el acto impugnado, es ilegal.

Refiere que, con relación a la conducta imputada "conducir, manejar peligrosamente", primero hay que establecer qué constituye la conducción peligrosa, como podría ser disputar la vía entre vehículos, realizar competencias entre vehículos o conducir en estado de ebriedad o bajo efecto de drogas.

Como se dijo con anterioridad, el Oficial fue omiso en contestar la demanda, por lo que se tendrán como ciertos los hechos que de manera precisa le impute el actor, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios resulten desvirtuados, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 51 de la Ley del Tribunal anterior.

La boleta de infracción dice:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

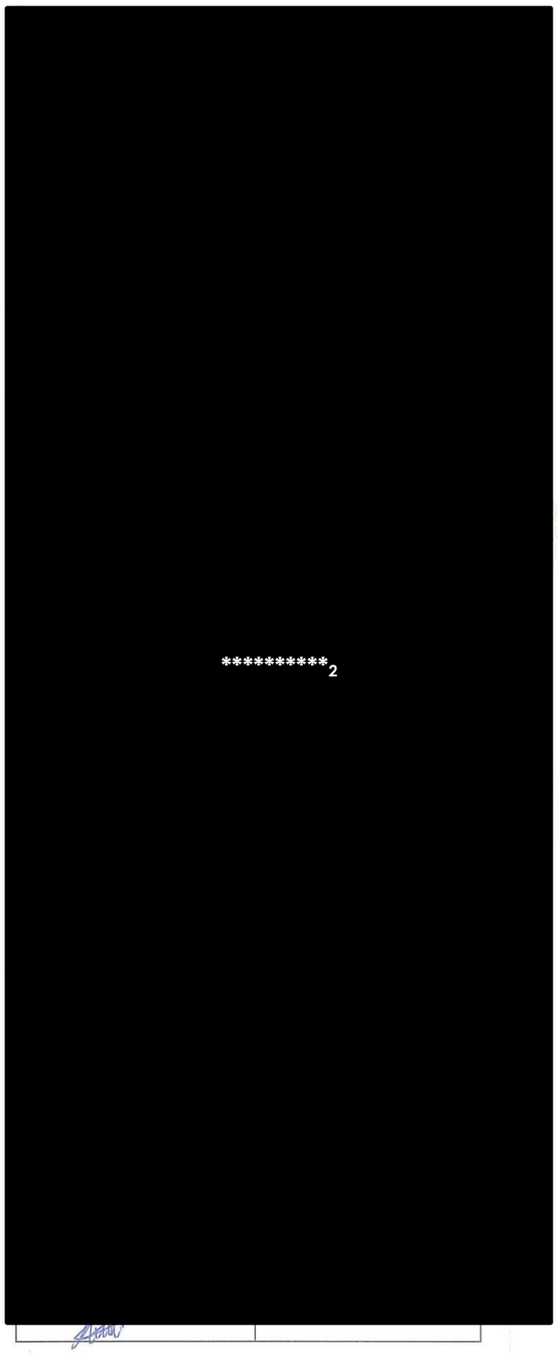

Por lo que hace a la falta de identificación del Agente, resulta infundado su motivo de inconformidad pues para considerar que se identific basta que la boleta impugnada contenga el número de empleado y su firma, como sucede en el presente caso. Es ilustrativa la tesis de jurisprudencia VI.1°. A.92.a (10ª.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito que continuación se transcribe[1]:

BOLETAS DE INFRACCIÓN EMITIDAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 54 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. LOS POLICÍAS VIALES DEBEN ASENTAR EN ÉSTAS LOS DATOS RELATIVOS A SU IDENTIFICACIÓN.

En el numeral referido se prevé el procedimiento que los policías viales deben seguir cuando un conductor cometa una infracción, estableciéndose en las fracciones II y V que deberán identificarse mediante credencial oficial con su nombre que los acredite con la calidad con que se ostentan y llenar la boleta de

[1] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2010897. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: VI.1o.A.92 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, página 3163. Tipo: Aislada.

VERSIÓN

infracción, de la cual extenderán una copia al interesado. Por lo tanto, a fin de cumplir con los requisitos mínimos que garanticen la seguridad jurídica y legalidad de las actuaciones que lleva a cabo la autoridad, es indispensable que en la boleta de infracción se asienten con toda claridad y precisión los datos relativos a la identificación del policía vial, sin que obste que en el precepto no se establezca expresamente dicha obligación, puesto que debe inferirse que en la boleta deben especificarse tales aspectos, ya que de otra forma no existiría certeza de que efectivamente el policía vial actuó de conformidad con el procedimiento que establece.

Por lo que hace a la competencia territorial, como se advierte, en la boleta de infracción se invoca el Reglamento de Tránsito vigente en el Municipio de Ensenada, con lo que este juzgador estima que se encuentra fundamentada la competencia territorial del Oficial para emitir la boleta impugnada, pues es precisamente ese cuerpo de leyes de la que deriva su competencia territorial, sin que sea imperativo que haga alusión a algún precepto en particular de ese ordenamiento, ya que al asentarse el lugar donde se emitió el acto (TIJUANA) se cumple con el requisito de fundamentación de la competencia territorial, que exige el artículo 16 Constitucional, en la medida que los municipios no están divididos territorialmente, de ahí que, las autoridades municipales estén facultadas para actuar en todo el municipio sin necesidad de disposición expresa, ya que conforme al artículo 115, fracción III, inciso h), de la misma Constitución Nacional, los Municipios tiene la facultad primigenia y exclusiva para prestar, directamente, entre otros, el servicio de tránsito, lo que se corrobora con la tesis XXIII.1o.J/1A (10a) emitida por os Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe.[2]:

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005. Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de **fundamentación** previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su **competencia** por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las **autoridades** a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.

Por otra parte, por lo que hace a la competencia material, se observa que no se encuentra fundada puesto que los artículos que anotó el Agente solamente

[2] Época: 10a. Época, Tesis: XXIII.1o.J/1A, registro: 2021656, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 75, de veintiuno de febrero de dos mil veinte, Tomo III, pág. 2147.

VERSIÓN PÚBLICA

se refieren a las infracciones que se le atribuyen al actor, ninguna corresponde a la facultad del Agente para aplicar el Reglamento:

> **ARTÍCULO 5.-** Son Autoridades en materia de Tránsito Municipal, las siguientes:
> A). - El C. Gobernador Constitucional del Estado.
> B). - El C. Presidente Municipal.
> C). - El C. Director de Seguridad Pública.
> D). - El C. Subdirector Operativo.
> E). - Los CC. Delegados Municipales, en sus respectivas jurisdicciones.
> F). - El personal que integra Policía y Tránsito Municipal.
> G). - Los Jueces Calificadores.

ARTÍCULO 37.- Los miembros de Policía y Tránsito Municipal al observar la infracción, indicarán al conductor que detenga su marcha y le señalará la infracción que ha cometido y el artículo del reglamento infringido, le solicitará muestre y entregue la licencia de conductor y tarjeta de circulación del vehículo, para proceder al levantar la boleta de infracción correspondiente, recabará la firma del conductor y entregándole copia, le señalará el plazo que tiene para pagarla; si el conductor desea que en la boleta se haga constar alguna observación de su parte, el agente estará obligado a consignarla. Le indicará que la boleta de infracción ampara la ausencia del documento retenido durante un plazo de quince días naturales, mismo que tiene para pagar la multa, sin causarle mayores recargos y que, en el caso de cometer una nueva infracción, después del plazo indicado y no haber recuperado los documentos retenidos, el vehículo podrá ser impedido para circular en los términos de los artículos 237 y 238, de este Reglamento.

Cuando el conductor carezca de licencia de conducir, para seguridad de él mismo y de la ciudadanía, se retendrá el vehículo, salvo que alguno de sus acompañantes cuente con licencia de conducir vigente y esté en disposición de conducir el vehículo, en tal caso, únicamente se aplicará la multa correspondiente.

Si la persona que conduce es menor de edad y no cuenta con licencia de conducir se presentará al Juez Calificador junto con el vehículo, quien solicitará la presencia del padre o tutor para los efectos de la sanción respectiva, o en su caso, determinará lo correspondiente.

En el caso de que el infractor hubiese tenido con anterioridad una o más boletas de infracción, sin que las mismas se hayan cancelado o bien no se encuentren cubiertas ante la dependencia recaudadora correspondiente, durante el término señalado en el párrafo segundo del presente artículo, el agente, con el debido respeto solicitará al conductor que lo acompañe a la comandancia que corresponda con el objeto de ponerlo a disposición del Juez Calificador en turno para que resuelva lo conducente.

Si el vehículo en el que se cometió la infracción, resultase con denuncia, querella, reporte o imputación directa de algún ciudadano, respecto de que el vehículo es robado, u objeto de averiguación previa, el agente deberá proceder conforme al artículo 236 del presente Reglamento.

Será obligación de los agentes llevar consigo los formatos de boletas de infracción. Los agentes están impedidos para levantar la infracción por carecer de las boletas correspondientes.

De ahí que, si el Oficial no citó el artículo 5, inciso F) y artículo 37 del Reglamento de Tránsito, no se cumple con el requisito esencial de fundamentación previsto por el artículo 16 de la Constitución Federal.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes.[3]:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página

[3] Época: 9a. Época, Jurisprudencia 2a./J. 115/2005 , Segunda Sala, registro: 177347, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, pág. 310.

VERSIÓN PÚBLICA

12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Con relación a la falta de fundamentación existen diversos criterios judiciales, como el de subsecuente inserción, que han precisado que la garantía de fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa[4]:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es

4 Época: Novena Época Registro: 175082 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Común Tesis: I.4o.A. J/43 Página: 1531

VERSIÓN PÚBLICA

suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

De la lectura de la boleta de infracción transcrita con antelación se advierte que se encuentra fundada por las tres conductas imputadas y motivada por las conductas consistentes en "no respetar el alto de disco" y "falta de licencia de conducir".

En efecto los artículos 27 y 137 del Reglamento de Tránsito establecen:

ARTÍCULO 27.- Para conducir un vehículo en el Municipio de Ensenada, será necesario estar en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, portar la licencia correspondiente o el documento que le supla y que ampare precisamente la operación del vehículo de que se trate.

ARTÍCULO 187.- En los lugares marcados con señal de alto los conductores deberán parar completamente su marcha, sin rebasar líneas de seguridad o en su caso línea de edificios, cerciorarse que no representa peligro para proseguir su marcha.

El Oficial no sólo se anotó los preceptos considerados violados, artículos 137 y 27 del Reglamento de Tránsito, sino que anotó una descripción breve de las conductas del actor, no respetó el alto de disco y le faltaba la licencia de conducir, con lo cual, se proporcionó lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa de la parte actora, de ahí que, la boleta de infracción se encuentre fundada y motivada.

En ese sentido, se le dio a conocer al particular la norma habilitante y las razones de la decisión, se expusieron los hechos relevantes para decidir y se expuso un argumento mínimo para evidenciar la subsunción de los hechos a la conducta.

Lo mismo sucede respecto de la fundamentación de la conducta consistente en "manejar o conducir peligrosamente", en virtud de que el Oficial anotó la norma que consideró violada:

ARTÍCULO 237.- Los miembros de Policía y Tránsito están facultados para impedir que circulen vehículos en los siguientes casos:
(…)
8.- Cuando el conductor tripule peligrosa y temerariamente.

Sin embargo, es fundado el motivo de inconformidad del actor por lo que hace a la motivación, puesto que no basta que se asiente que conducía o manejaba peligrosamente, el Oficial se encontraba obligado a precisar, que hecho o circunstancia lo llevó a concluir que el actor conducía de manera peligrosa, pues la imprecisión impide al actor formular la adecuada defensa y a este Juzgador verificar el mérito de la decisión, esto es, la subsunción de la conducta atribuida a la

VERSIÓN PÚBLICA

hipótesis normativa, de ahí que, la omisión del Oficial, deriva en una insuficiente motivación de la boleta impugnada.

En tal cariz, al advertirse la insuficiente fundamentación de la competencia del Oficial que emitió la boleta y la insuficiente motivación de la conducta atribuida "conducir o manejar peligrosamente", se actualiza las causales de nulidad previstas por la fracción II del artículo 83 de la Ley del Tribunal Anterior, de ahí que lo procedente sea declarar la nulidad de la boleta impugnada.

CUARTO.- Efectos. Se precisa que, la nulidad por insuficiencia de la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, es lisa y llana, al no tener certeza jurídica el particular que la autoridad emisora cuanta o no con la facultad para la emitir el acto impugnado.

Lo anterior tienen apoyo en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 99/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se reproduce[5]:

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

En las relatadas condiciones, con fundamento en la fracción IV del artículo 109 de la Ley del Tribunal, lo procedente es declarar la nulidad de la boleta impugnada, y condenar al Director a dejar sin efectos los actos subsecuentes, por lo que deberá ordenar su cancelación de los registros y sistemas de cómputo correspondientes y, a que en su caso, se devuelva al actor el vehículo remolcado con motivo de la boleta declarada nula, sin requerir cobro alguno de los derechos que la conducta infractora pudiera haber generado, de conformidad con el

[5] Registro digital: 172182. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 99/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 287. Tipo: Jurisprudencia.

VERSIÓN PÚBLICA

artículo 265 del Reglamento de Tránsito y artículos 41 y 42 de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Ensenada para el ejercicio Fiscal 2022.

QUINTO.- Ejecutoriedad. Según el artículo 154 de la Ley del Tribunal, en los juicios de mínima cuantía no procederá recurso alguno en contra de las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva o contra las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento o caducidad.

En tal cariz, de conformidad con el artículo 110 de la Ley del Tribunal, la presente resolución **CAUSA EJECUTORIA** desde el momento de su emisión, por lo que, al tratarse este asunto de mínima cuantía este fallo es ejecutorio y, en ese sentido, con fundamento en el artículo 112 del mismo ordenamiento, **REQUIÉRASE al Director para que INFORME EL CUMPLIMIENTO DADO AL FALLO DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS, apercibido de que, de no hacerlo así sin causa justificada, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 47 de la Ley en cometo, se le impondrá multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización vigente en el año en curso, lo que equivale a la cantidad de $ 2,925.09 (dos mil novecientos veinticinco 09/100 M.N.),** de conformidad con el decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con la actualización del valor de la unidad de medida y actualización publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 109 fracción II, de la Ley del Tribunal, se…

VERSIÓN PÚBLICA

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción ************2**.

SEGUNDO. Se condena al Director a dejar sin efectos los actos subsecuentes, por lo que deberá ordenar la cancelación de la boleta declarada nula de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, y, a que en su caso, se devuelva al actor el vehículo remolcado con motivo de la boleta declarada nula.

TERCERO.- Toda vez que esta resolución es ejecutoria, **REQUIÉRASE** al Director para que **INFORME EL CUMPLIMIENTO DADO AL FALLO DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS,** apercibido de que, de no hacerlo así sin causa justificada, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 47 de la Ley en cometo, se le impondrá multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de dos de julio de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el punto sexto del acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, quien da fe.

JAVM/MPAG.

VERSIÓN PÚBLICA

[1] **ELIMINADO:** Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] **ELIMINADO:** Número de boleta de infracción en páginas 1, 3 y 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los doce días del mes de junio del dos mil veintitrés.

